RAWSON, 04 de septiembre de 2018.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**Y., B. y otro c/ I. A. C. y F. R. s/ Demanda Contencioso Administrativa**" (Expte. 22.676-Año 2012).-----

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que a fs. 183/185, el día 11 de mayo de 2.018, Dr. E. G. H. J., apoderado de las señoras C. A., G. I. S., C. L. S. y M. S. A., integrantes del litisconsorcio necesario pasivo, según la SI N° 17/SCA/2.014 (fs. 104/107 vta.), con el patrocinio del Dr. C. A. R., y acusa la caducidad de la instancia de los presentes autos.----------

------ Sostiene que ha transcurrido holgadamente el plazo de seis meses previsto por el art. 313 inc. 1) del C.P.C.C. sin que la parte actora haya instado la activación del proceso. Entiende que el plazo se computa desde la fecha de la última petición de las partes o actuación del Tribunal que tenga por efecto impulsarlo. Estima que el último acto con ese efecto ha sido el retiro de oficios, unos para corrección y otro para diligenciamiento, efectuado el día 17/05/2.017. Interpreta que no se produjeron actos procesales idóneos desde esta fecha. No obstante plantea, que en la hipótesis de que se consideren "impulsorios" la providencia del 15/08/2.017, o el libramiento de oficio del 25/08/2.017, de todos modos habría transcurrido dicho término.----------

------ Que a fs. 186 se ordena, y a fs. 118 se hace efectivo, el traslado de rito a las partes, el que no ha sido contestado dentro de los plazos legales establecidos.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. En principio cabe recordar cuál es el fundamento de la caducidad de instancia. Ha señalado esta Sala, en la reciente SI N° 23/SCA/18, que "…radica en un doble orden de consideraciones. En efecto, desde un punto de vista subjetivo, el instituto encuentra su base, por una parte, en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada y por otra, en la conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano judicial quede liberado de los deberes que eventualmente, le impone la subsistencia indefinida de la instancia.

Apreciada, en cambio, desde un punto de vista objetivo, la caducidad encuentra fundamento en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales. Axiológicamente, pues, en la base de la institución, resulta fácil comprobar la prevalencia de los valores jurídicos de paz y de seguridad jurídica ya que, como es obvio, la solución indefinida del conflicto que motiva el proceso importa la permanencia de dos situaciones reñidas con aquéllos como son, respectivamente, la discordia y la inseguridad.” (con cita de Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, 1972, T. IV, pág. 218).----------

------ Entonces, “…la caducidad de la instancia tiene un objeto bien delineado y ordenador, y la inactividad prolongada que la ley sanciona confiere a una de las partes el derecho de verse liberada del proceso, determinado por el tiempo que la norma prevé (cfr. SI Nº 235/95, 5, 6 y 16/SCA/96, 63/SCA/97, 17/SCA/06, 9/SCA/08, 46/SCA/09, 55/SCA/13, entre muchas otras). ----------

------ Ha de advertirse que “...si bien la caducidad de la instancia no es en sí misma una sanción, es causa de la misma -tal el decaimiento de la instancia- resultado del deber de sujeción de inducir el proceso (cfr. SD N° 5/SRE/97, con cita de CLARIÁ OLMEDO), y se aplica a aquellos litigantes que a través de la tramitación de la causa evidencian una conducta pasiva, o al menos desinterés o despreocupación por la suerte del litigio, en particular en los casos en que el comportamiento del judiciable es manifiestamente indiferente, y notorio su abandono en el impulso procesal que le compete. La parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desarrollo en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, y únicamente queda relevada de dicha carga procesal cuando al Tribunal le concierne dictar una decisión…” (SI Nº 77/SCA/03 , Nº 17/SCA/06, y N° 09/SCA/08, entre muchas).----------

------ Aún así, la necesaria prudencia en su aplicación como institución de orden público, indica que la tarea hermenéutica debe estar presidida por el principio de conservación de los actos procesales (SI N° 68/SCA/03), ya

que "…la perención de la instancia es de interpretación restrictiva y debe ser resuelta atendiendo a las particularidades del caso..." y "…no puede ser utilizada para resolver de un plumazo las contiendas incurriendo en un abuso ritual inaceptable; de lo contrario, se caería en denegación de justicia y se violarían garantías y derechos de raigambre constitucional…" (SI Nº 77/SCA/03). Mas a la par se enseña, que "…el criterio restrictivo que debe seguirse es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquélla resulta en forma manifiesta…" (SI N° 17/SCA/06 y SI N° 41/SCA/08).----------

----- 2. Así, este instituto se interpreta en forma casuística, y es una cuestión de hecho determinar su presencia. Es por ello, que habrá de atenderse a los antecedentes agregados para discernir si el curso de la caducidad ha transcurrido en su totalidad; o si este fue interrumpido por actos procesales idóneos, provenientes de cualquiera de las partes o de la Magistratura, evitando que la misma se configure (SI N° 68/SCA/03, 17/SCA/06 y 55/SCA/13). Y el plazo para que opere la caducidad de la instancia, deberá computarse desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del Tribunal que tenga por efecto impulsar el procedimiento (art. 314 del CPCC).----------

------3. Conforme las constancias de autos, el proceso avanzó hasta el período de prueba, ordenándose la producción de la prueba ofrecida en los dos cuadernos que se formaron a tal fin.----------

------ En el Cuaderno de Prueba Actora consta, que la última actividad útil, que tuvo por efecto impulsar el proceso, es la providencia del día 20 de marzo de 2.017 (fs. 19), cuando el Presidente de esta Sala hizo lugar al pedido de designar a un Perito Agrimensor, previendo que este debía aceptar el cargo dentro de los tres días de ser notificado personalmente o por cédula. Cabe considerarla, pues *"...no sólo los actos emanados del actor tienen actitud interruptiva del plazo de perención, sino también los cumplidos por las demás partes, el órgano jurisdiccional y sus auxiliares..."* (SI N° N° 09/SCA/08).----------

------ Se observa que en este cuaderno, no se produjo ningún otro impulso después esa fecha. Así se interpreta, en tanto no puede considerarse que el escrito presentado seguidamente por el abogado de la actora a fs. 20 (el 1

de agosto de 2.017) pudiera hacer avanzar el proceso. Pues erróneamente solicitó que se intimara a dicho perito a aceptar el cargo. Esta petición fue desestimada el día 15 de agosto de 2.017 (a fs. 22 de ese cuaderno), por no corresponder, ya que no se había acompañado la pertinente cédula para notificarle su designación al experto. Pues, como se entendió en las SI N° 09 y 41/SCA/08: *"...para considerar a un acto como interruptivo del plazo de caducidad se debe demostrar una actividad útil..."* y así se interpretó que *"...la actividad útil en el expediente no sólo consiste en aquella que permite pasar a la etapa siguiente, sino la que produce pasos efectivos dentro de la misma etapa..."* ----------

------ Por lo expuesto, tampoco resulta útil la última actuación que el presentante pide considerar, el oficio suscripto el 25 de agosto de 2.017 (fs. 23 CPA) por el Presidente de esta Sala, y dirigido al Colegio de Abogados, a los efectos de hacer saber que el letrado no había acompañado la boleta que exige el artículo 55 inciso e) de la Ley XIII N° 11.----------

------ Del cotejo de fechas de la actuación impulsoria señalada, con las que obran en el denominado Cuaderno de Prueba de Terceros, resulta que la última actividad útil para el avance del proceso se produjo en este cuaderno. Se trata de la que ha quedado registrada mediante el sello de fecha **17 de mayo de 2.017 (a fs. 57 vta.)**, cuando el Dr. R. retiró para diligenciar, uno de los oficios de prueba informativa, librado conforme el ofrecimiento de fs. 01/02 de dicho cuaderno.----------

------ Presumido el abandono de la instancia desde esta última fecha hasta la presentación del escrito de acuse de la caducidad de fs. 183/185 del principal, el **11 de mayo de 2.018,** ha transcurrido en exceso el plazo de seis meses previsto en el artículo 313 inciso 1° del CPCC, -cómputo que excluye la feria de enero de este año (art. 314 CPCC)-, por lo que así corresponde declararla.----------

------ Por lo expuesto, se verifica el cómputo del plazo procesal que el ordenamiento de rito establece y además, la inercia procesal de la accionante. Con su conducta, no solo manifiesta un evidente desinterés en el trámite del juicio; además, tampoco ha contestado el traslado del planteo de perención de la instancia. Pues, aunque se hubiera tomado el último escrito presentado por la actora el 1 de agosto de 2.017 (fs. 20 CPA), también se excede el plazo legal de seis meses.----------

------ Por lo analizado, corresponde imponer las costas de este incidente de caducidad de instancia y del proceso principal, a cargo de la actora vencida (art. 69 conc. 70 y 74 in fine del CPCC).----------

------ En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, atendiendo al criterio seguido por el Cuerpo -conforme la jurisprudencia mayoritaria en el tema (SI N° N° 09/SCA/08 y N° 41/SCA/08, entre otros)- en los casos en que el proceso concluye por caducidad de instancia, a los efectos de la regulación de honorarios por este, se valorarán los trabajos profesionales de conformidad con los parámetros dados por la norma arancelaria, y se deben aplicar, por analogía, las mismas pautas que corresponden al rechazo de la demanda, debiendo calcularse aquellos sobre el monto del proceso. A los efectos de establecerlo y atento que el objeto de esta demanda -la nulidad de actos administrativos- involucra el valor de un bien inmueble, deberá considerarse esto último. Además, corresponde regular honorarios por el Incidente de Caducidad de Instancia a los letrados que la solicitaron (arts. 5, 6, 8, 9, 32, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

----Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) DECLARAR** la caducidad de la instancia en estos autos (art. 313° inc. 1° y conc. del CPCC) con costas del incidente a cargo de la actora (art. 69 conc. art. 70 CPCC).----------

------ **2º) IMPONER** las costas del principal a la actora (art. 74 in fine del CPCC).----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes, ***por el proceso principal***: por la actora, al Dr. A. P. A. en el 3 % del monto del proceso. Por los integrantes del litisconsorcio necesario pasivo, a los Dres. E. R. H. y E. G. H. J., en forma conjunta, en el 7,33% del monto del proceso. Por el I. A. de C. y F. R., a los Dres. R. R. M., J. A. R. y M. de los A. S. R., en forma conjunta, en el 4 % del monto del proceso. ***Por este incidente de caducidad de instancia***, a los Dres. E. G. H. J. y C. A. R., en conjunto en el 20% de lo regulado a su parte por el proceso principal (arts. arts. 5, 6, 8, 9, 32, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4). En todos los casos, con más IVA si correspondiere.----------

---- **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala Civil por aplicación de lo dispuesto en el art. 28 Ley V-N° 3.----------

FDO. MIGUEL ANGEL DONNET – ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018. S.I. REGISTRADA BAJO EL N° 73/SCA. CONSTE. DIANA NOEMI SALTO. SECRETARIA.